



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS EN BASE INTERRUMPIBLE TEMPORALES PARA EL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL G/19113/TRA/2016 OTORGADO A GAS NATURAL DEL NOROESTE, S. A. DE C. V.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que el 3 de junio de 1996, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (el DOF) la Directiva de contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996 (Directiva de Contabilidad).

SEGUNDO. Que el 28 de diciembre de 2007, fue publicada en el DOF la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas).

TERCERO. Que mediante resolución RES/233/2013 del 20 de junio de 2013, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expidió los criterios de aplicación de la Directiva de Tarifas en relación al costo de capital para el transporte de gas natural por ducto (los Criterios de costo de capital), los cuales fueron publicados en el DOF el 12 de julio de 2013.

CUARTO. Que el 11 de agosto de 2014 fueron publicadas en el DOF, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) por una parte, y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento).

QUINTO. Que el 13 de noviembre de 2014, la Comisión Federal de Electricidad (CFE) publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria de la licitación pública internacional LPSTGN-005/14 (la Licitación) para la prestación del servicio de transporte de gas natural en el gasoducto "Ramal Villa de Reyes", en el Estado de San Luis Potosí.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEXTO. Que el 27 de julio de 2015 se llevó a cabo el fallo de la Licitación a favor de Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V. (GNN Villa de Reyes). Por lo que el 3 de agosto de 2015 se llevó a cabo la celebración del contrato derivado de la Licitación, para la contratación de los servicios de transporte de gas natural, entre GNN Villa de Reyes y CFE (el Contrato).

SÉPTIMO. Que mediante escrito del 13 de abril de 2016, GNN Villa de Reyes presentó a la Comisión el Procedimiento de Temporada Abierta para el sistema de gasoducto Ramal Villa de Reyes.

OCTAVO. Que mediante la resolución RES/504/2016 del 30 de junio de 2016, la Comisión otorgó a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V. (el Permissionario), el permiso de transporte de gas natural G/19113/TRA/2016 (el Permiso).

NOVENO. Que mediante la resolución RES/505/2016 del 30 de junio de 2016, la Comisión aprobó la propuesta del Procedimiento de Temporada Abierta a GNN Villa de Reyes.

DÉCIMO. Que mediante escrito presentado a la Comisión el 8 de agosto de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el resolutivo Tercero de la resolución RES/504/2016 y la disposición 12.2 de la Directiva de Tarifas, GNN Villa de Reyes presentó el plan de negocios, el modelo de tarifas y el requerimiento de ingresos del Permiso, a efecto de que la Comisión lleve a cabo la aprobación de las tarifas máximas iniciales.

UNDÉCIMO. Que mediante escrito presentado a la Comisión el 15 de agosto de 2016, el Permissionario presentó el pago de aprovechamientos correspondiente al proceso de análisis, evaluación y expedición de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permisionadas, en apego al oficio No. 349-B-032 del 3 de febrero de 2016, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DUODÉCIMO. Que mediante escrito presentado a la Comisión el 26 de agosto de 2016, GNN Villa de Reyes dio el aviso del inicio de operaciones, indicando como fecha programada el 15 de septiembre de 2016.

DECIMOTERCERO. Que mediante el oficio SE/CGGN/35933/2016 del 13 de septiembre de 2016, la Comisión requirió a GNN Villa de Reyes información relativa a la solicitud de aprobación y expedición de las tarifas; misma que atendió a través del escrito del 29 de septiembre de 2016 y 7 de octubre de 2016.

DECIMOCUARTO. Que en alcance a la información a que hace mención el resultando inmediato anterior, el 7 de octubre de 2016 GNN Villa de Reyes proporcionó información adicional relativa a la solicitud de aprobación y expedición de las tarifas.

DECIMOQUINTO. Que mediante escrito del 17 de marzo de 2017, GNN Villa de Reyes presentó a la Comisión el Convenio Modificatorio al Contrato de Servicio de Transporte de Gas Natural No. SE-DM-RVRE-002-2015 de fecha 25 de enero de 2017, que celebró con la CFE, quedando establecida en la cláusula quinta de dicho convenio, que la fecha de inicio de servicio que se consideraría oficial es el 20 de febrero de 2017.

DECIMOSEXTO. Que a través del oficio UGN-250/72905/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, la Comisión puso a vistas el proyecto de resolución por el que se aprueba la lista de tarifas máximas en base interrumpible temporales para el permiso G/19113/TRA/2016.

DECIMOSÉPTIMO. Que mediante el escrito de fecha 19 de diciembre de 2017, el Permissionario se manifestó acerca del proyecto de resolución a que hace referencia el resultando anterior, indicando que, no tiene inconvenientes con relación a dicho proyecto, por lo que en el momento en que la misma se emita se apegará a lo que en ella se establezca dando cumplimiento en tiempo y forma a lo que corresponda.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, entre otras, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de dicho servicio.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracciones I, II y III de la LORCME; 82 de la LH y 77 del Reglamento, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y las disposiciones administrativas de carácter general, entre otras, aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia, aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte de gas natural; expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros.

TERCERO. Que el artículo 81 del Reglamento establece que, para el otorgamiento de los permisos sujetos a la obligación de acceso abierto, no se requerirá contar con la aprobación de las contraprestaciones, precios o tarifas reguladas. Sin perjuicio de lo anterior, la aprobación de dichas contraprestaciones, precios o tarifas será un requisito previo al inicio de operaciones, y una vez otorgado el permiso deberá iniciarse el procedimiento previsto en el artículo 83 del presente Reglamento.

CUARTO. Que el artículo transitorio Tercero de la LH establece que en tanto se emita nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, continuarán en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esa LH y las demás disponibles aplicables.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

QUINTO. Que el artículo transitorio Tercero del Reglamento establece que la Comisión, en su caso, podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones emitidas por la Comisión que se encuentren vigentes, como es el caso de la Directiva de Tarifas y la Directiva de Contabilidad, en lo que no se opongan a la Ley y el Reglamento, hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

SEXTO. Que de conformidad con las disposiciones 3.1 y 3.3, fracción I, inciso b) de la Directiva de Tarifas, las tarifas aplicables al servicio de transporte están reguladas por una metodología para establecer límites máximos, las cuales serán calculadas y aprobadas a cada permisionario cada cinco años y se basarán en el requerimiento de ingresos contenido en el plan de negocios que cada permisionario someta a la aprobación de la Comisión, mediante el procedimiento de revisión quinquenal previsto en dicha Directiva, salvo lo dispuesto en la Sección F de la misma.

SÉPTIMO. Que de conformidad con la disposición 3.4, fracciones I y II, incisos a), b) y c) de la Directiva de Tarifas, las tarifas máximas y cargos correspondientes deben reflejar la proporción del requerimiento de ingresos inherente a la prestación del servicio respectivo, y deberán establecerse de manera que no generen prácticas o efectos indebidamente discriminatorios, no impliquen subsidios cruzados y procuren la aplicación de cargos apropiados y estables para los usuarios.

OCTAVO. Que de conformidad con las disposiciones 12.1 y 12.2 de la Directiva de Tarifas, los permisionarios someterán a la aprobación de la Comisión su propuesta de tarifas máximas aplicables a cada grupo tarifario, las cuales se calcularán con base en la proporción del requerimiento de ingresos que corresponda a la prestación de los servicios a cada grupo tarifario de acuerdo con el plan de negocios correspondiente al periodo quinquenal respectivo, y determinarán y aprobarán mediante la revisión y aprobación del plan de negocios que proponga y justifique debidamente el mismo permisionario.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

NOVENO. Que de conformidad con la disposición 5.1 de la Directiva de Contabilidad, los permisionarios presentarán a la Comisión la información contable requerida en la Directiva de Tarifas, sobre bases uniformes y con el detalle necesario para su análisis y comparabilidad.

DÉCIMO. Que de conformidad con la sección C de la Directiva de Tarifas, los permisionarios someterán a aprobación de la Comisión su propuesta de tarifas máximas iniciales.

UNDÉCIMO. Que en el plan de negocios presentado por GNN Villa de Reyes, se identificó un requerimiento de ingresos nivelado, para el periodo del 1 de agosto de 2016 al 31 de enero de 2040, que asciende a la cantidad de \$1 138 081 912 (mil ciento treinta y ocho millones ochenta y unos mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.), y del cual se deriva la siguiente lista de tarifas máximas:

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa
Base Firme		
Cargo por capacidad	Pesos/GJ/día	0.3891
Cargo por uso	Pesos/GJ	0.0000

DUODÉCIMO. Que el plan de negocios de GNN Villa de Reyes considera para el cálculo de tarifas máximas la metodología de esquema nivelado (flujo de caja descontado), utilizando un horizonte de veinticuatro años contados a partir del 1 de agosto de 2016, fecha en que preveía iniciar su primer quinquenio de operaciones y hasta el 31 de enero de 2040.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DECIMOTERCERO. Que el plan de negocios presentado por GNN Villa de Reyes incluye un requerimiento de ingresos de \$242 094 312.00 (doscientos cuarenta y dos millones novena y cuatro mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.) a pesos del 31 de julio de 2016, para el primer periodo de prestación de servicios que va del 1 de agosto de 2016 al 31 de julio de 2021, con base en la siguiente lista de tarifas:

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa
Base Firme		
Cargo por capacidad	Pesos/GJ/día	0.3891
Cargo por uso	Pesos/GJ	0.0000

DECIMOCUARTO. Que el plan de negocios de GNN Villa de Reyes considera un activo fijo bruto inicial para los activos asociados al ducto de \$312 550 000.00 (trescientos doce millones quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), expresado en pesos del 31 de julio de 2016, de acuerdo a la siguiente tabla:

Activo Fijo Bruto	
Concepto (millones de pesos)	Activo Fijo Bruto
Terrenos	1.37
Derechos Inmobiliarios y Permisos	12.36
Ingeniería	0.75
Tubería nacional	36.61
Obra civil	49.94
Obra mecánica	21.16
Administrativos (incluyendo supervisión)	19.57
Supervisión de CFE	3.70
Fletes, Seguros e Impuestos	4.53
Prueba y puesta en servicio	8.57
Contingencia	9.33
Componentes principales	118.04
Sistema de instrumentación, control y medición, SCADA	22.02
Sistema de comunicaciones	4.60
Total	312.55

Debido al redondeo de las cifras, este total puede no coincidir con la suma de los elementos



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DECIMOQUINTO. Que el plan de negocios presentado por GNN Villa de Reyes no incluye un programa de inversiones para el periodo que comprende del 1 de agosto de 2016 al 31 de enero de 2040.

DECIMOSEXTO. Que dentro del plan de negocios de GNN Villa de Reyes, para el cálculo de la depreciación anual se consideran los siguientes años de vida útil:

Concepto	Años vida útil	Tasa anual de depreciación
Terrenos	N/A	N/A
Derechos Inmobiliarios y Permisos	30	3.33%
Ingeniería	30	3.33%
Tubería nacional	30	3.33%
Obra civil	30	3.33%
Obra mecánica	30	3.33%
Administrativos (incluyendo supervisión)	30	3.33%
Supervisión de CFE	30	3.33%
Fletes, Seguros e Impuestos	30	3.33%
Prueba y puesta en servicio	30	3.33%
Contingencia	30	3.33%
Componentes principales	30	3.33%
Sistema de instrumentación, control y medición, SCADA	10	10.00%
Sistema de comunicaciones	10	10.00%

DECIMOSÉPTIMO. Que dentro del plan de negocios presentado por GNN Villa de Reyes se considera una proyección de Costos de Operación, Mantenimiento y Administración (Costos OMA) para el periodo que comprende del 1 de agosto de 2016 al 31 de enero de 2040, de \$135 360 000.00 (ciento treinta y cinco millones trescientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), con una proporción de 100% como costos fijos, y expresados en pesos del 31 de julio de 2016, de acuerdo a la siguiente tabla:

Costos OMA

Concepto (millones de pesos)	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Años restantes	Total	Promedio anual
Costos OMA	5.76	5.76	5.76	5.76	5.76	106.56	135.36	5.41

Debido al redondeo de las cifras, este total puede no coincidir con la suma de los elementos



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DECIMOCTAVO. Que dentro del plan de negocios presentado por GNN Villa de Reyes considera una tasa de costo promedio ponderado de capital simple real después de impuestos de 10.14% para cada uno de los servicios, derivado de una estructura de capital de 0% deuda y 100% capital propio.

DECIMONOVENO. Que el plan de negocios presentado por GNN Villa de Reyes incluye una tasa de impuesto sobre la renta de 30% anual.

VIGÉSIMO. Que dentro del plan de negocios de GNN Villa de Reyes las proporciones de los activos fijos y costos OMA afectadas por la inflación en México es de 6.51%, la inflación de EUA y las variaciones del tipo de cambio de 93.49%.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que dentro del plan de negocios de GNN Villa de Reyes se presenta una capacidad reservada y gas natural a conducir en el trayecto, conforme a las siguientes tablas:

Capacidad reservada y Capacidad operativa

Concepto (Millones de GJ/año)	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Años restantes	Total
Capacidad máxima de diseño	124.37	124.37	124.37	124.37	124.37	2,302.80	2 925.02
Capacidad reservada	124.37	124.37	124.37	124.37	124.37	2,302.80	2 925.02
Gas natural conducido	124.37	124.37	124.37	124.37	124.37	2,302.80	2 925.02

Debido al redondeo de las cifras, este total puede no coincidir con la suma de los elementos

Para el cálculo de la capacidad reservada y el gas natural conducido, GNN Villa de Reyes consideró un factor de conversión de 1 235.00 Gjoules por millón de pie cúbico.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que GNN Villa de Reyes resultó ganador de la Licitación y posteriormente celebró un contrato de transporte en base firme con CFE, único cliente por la reserva del 100% de la capacidad máxima operativa correspondiente a 276.00 MMPCD.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

VIGÉSIMO TERCERO. Que para atender la solicitud de GNN Villa de Reyes y que la Comisión esté en posibilidad de resolver lo conducente, GNN Villa de Reyes deberá entregar la siguiente información:

- 1) Soporte documental de la información económica presentada a CFE para el proyecto de convocatoria de la Licitación para la prestación del servicio de transporte de gas natural en el gasoducto Ramal Villa de Reyes, para la elaboración de la oferta económica que resultó en el fallo a su favor y, en consecuencia, en las tarifas convencionales establecidas en el Contrato, mediante el cual se formalizó la contratación de los servicios de transporte de gas natural para el Sistema Ramal Villa de Reyes, de manera enunciativa mas no limitativa:
 - i) Memoria de cálculo que incluya la estimación de la inversión física de GNN Villa de Reyes que coincida con el Formato 3C “Monto estimado de la inversión física (ingeniería, suministro y construcción)”, presentado como parte de la información económica requerida en el proceso de Licitación. Dicha memoria de cálculo deberá incluir la descripción, cuenta del catálogo, clasificación, fecha de capitalización, fecha de adquisición, monto de adquisición, vida útil inicial y depreciación acumulada.
 - ii) Soporte documental que contenga la metodología utilizada por GNN Villa de Reyes, para la determinación de las tarifas convencionales establecidas en el Contrato, las cuales se presentan en el Formato 3A “Información requerida al licitante para evaluación y pago”.
 - iii) Formato 3B “Información ofertada por el licitante para evaluación” y Formato 3D “Tasas de impuestos mexicanos pagaderos durante la operación”, relativos a la estructura y determinación de impuestos.
 - iv) Formato 3E “Estructura de financiamiento”, en el que se incluye el origen de los recursos y estructura de financiamiento para el desarrollo del proyecto.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- v) Memorias de cálculo y soporte documental de aquellos elementos utilizados por GNN Villa de Reyes, para la determinación de las tarifas convencionales establecidas en el Contrato, adicionales a la inversión física estimada, en su caso.
- vi) Memoria de cálculo que incluya la determinación del valor presente del Contrato, mediante el cual GNN Villa de Reyes obtuvo a su favor el fallo de la Licitación.

Asimismo, la Comisión considera que GNN Villa de Reyes deberá justificar las diferencias que en su caso existan en la información económica de la Licitación respecto al plan de negocios presentado como parte de la información a que se refieren los resultandos Décimo, Decimotercero y Decimocuarto, respecto a la inversión efectivamente realizada.

VIGÉSIMO CUARTO. Que con la información disponible, la Comisión considera un activo fijo bruto inicial de \$298 110 859.00 (doscientos noventa y ocho millones ciento diez mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), expresado en pesos del 31 de julio de 2016, conforme a la siguiente tabla:

Activo Fijo Bruto

Concepto (millones de pesos)	Activo fijo bruto
Derechos de vía	5.05
Ductos	289.29
Equipo de medición y de regulación	2.46
Estructuras y equipo de telecomunicación	1.30
Total	298.11

Debido al redondeo de las cifras, este total puede no coincidir con la suma de los elementos

- a) La cuenta terrenos no se reconoce, ya que en el soporte documental presentado por GNN Villa de Reyes no identifica la adquisición de activos asociados a dicha cuenta.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- b) Se estimó un Costo Financiero de los Fondos Usados Durante la Construcción (CFFUDC o AFUDC por sus siglas en inglés) de \$10 795 990.52 (diez millones setecientos noventa y cinco mil novecientos noventa pesos 52/100 M.N.), considerando un periodo de construcción entre el 1 de diciembre de 2015 y el 31 de agosto de 2016, estimado con una tasa de 10.14% anual en términos reales, el cual se adicionó como parte de la cuenta Ductos.

VIGÉSIMO QUINTO. Que a partir de la información disponible, la Comisión considera que el periodo de flujo de caja descontado utilizando un horizonte de treinta años, corresponde a partir del 1 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2047, de acuerdo con el Convenio Modificatorio al Contrato de Servicio de Transporte de Gas Natural al que se refiere el resultando Decimoquinto.

VIGÉSIMO SEXTO. Que a partir de la información disponible, la Comisión considera que GNN Villa de Reyes no presenta un programa de inversiones para el periodo que comprendido del 1 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2047.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que a partir de la información disponible, la Comisión considera el programa de Costos OMA proyectados que están asociados al servicio de transporte y clasificados de acuerdo al catálogo de cuentas de la Directiva de Contabilidad, expresados en pesos del 31 de julio de 2016, tal como se muestra a continuación:

Costos OMA

Concepto (millones de pesos)	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Años restantes	Total	Promedio anual
Costos OMA	5.76	5.76	5.76	5.76	5.76	144.00	172.80	5.76

Debido al redondeo de las cifras, este total puede no coincidir con la suma de los elementos



VIGÉSIMO OCTAVO. Que la Comisión considera pertinente utilizar los criterios de aplicación de la Directiva de Tarifas en relación al costo de capital para el transporte de gas natural por ducto publicados en la resolución RES/233/2013, conforme la siguiente la tabla:

Concepto	Valor
Beta desapalancada	0.44
Ajuste regulativo	0.20
Tasa libre de riesgo	6.8%
Prima de mercado	5.72%
Riesgo país	1.94%
Inflación esperada	2.04%

De acuerdo a los parámetros anteriores, el costo de capital propio en términos reales, para una estructura de capital 100% capital propio es de 10.14%.

VIGÉSIMO NOVENO. Que la Comisión considera la tasa de impuesto referida en el considerando Decimonoveno, ya que es congruente con la tasa vigente establecida en el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

TRIGÉSIMO. Que con la información disponible presentada por GNN Villa de Reyes, la Comisión considera la proyección de capacidad reservada de GNN Villa de Reyes, para el periodo que comprende del 1 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2047, bajo las siguientes consideraciones:

- a) La capacidad máxima operativa correspondiente al diseño del sistema autorizada mediante la resolución de otorgamiento de Permiso, referida en el resultando Octavo, corresponde a 276.00 MMPCD que es equivalente a 287 605.80 Gjoulles diarios.
- b) Dentro de la propuesta de Procedimiento de Temporada Abierta de GNN Villa de Reyes, aprobada mediante la resolución RES/505/2016, en el considerando Quinto, se identificó que la capacidad máxima del sistema es de 321.5 MMPCD equivalente a 335 019.08 Gjoulles diarios, por lo que existe capacidad disponible del sistema; lo anterior, sujeto a que se cumpla con una presión de entrega máxima especificada en las bases de licitación de manera permanente.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

c) Con base en el inciso a) anterior, se tiene lo siguiente:

Capacidad

Concepto (Millones de GJ/año)	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Años restantes	Total
Capacidad reservada	104.98	104.98	105.26	104.98	104.98	2 626.13	3 151.30

Debido al redondeo de las cifras, este total puede no coincidir con la suma de los elementos

d) Para efecto de determinar la conversión energética de Gigajoules a millones de pies cúbicos se utilizó un factor de conversión de 1 042.05 Gigajoules por millón de pie cúbico, el cual es menor al reportado por GNN Villa de Reyes en su propuesta de plan de negocios. Este factor de conversión corresponde al promedio entre el mínimo y máximo del poder calorífico establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010 Especificaciones del gas natural.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que a partir de lo descrito en los considerandos Vigésimo cuarto a Vigésimo noveno y derivado de la información mencionada en el considerando Vigésimo tercero, la Comisión considera pertinente estimar una tarifa máxima de carácter temporal en base interrumpible a partir del siguiente requerimiento de ingresos expresado en pesos del 31 de julio de 2016, conforme a la siguiente tabla:

Concepto (millones de pesos)	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Años restantes
Costos OMA	5.76	5.76	5.76	5.76	5.76	144.00
Depreciación anual	9.96	9.96	9.96	9.96	9.96	248.32
Rendimiento	21.18	21.18	21.26	21.18	21.18	530.39
Impuesto	9.08	9.08	9.11	9.08	9.08	227.31
Requerimiento de ingreso nivelado	45.97	45.97	46.10	47.97	47.97	1 150.01

Debido al redondeo de las cifras, este total puede no coincidir con la suma de los elementos



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando Trigésimo primero y tomando la clasificación de costos fijos y variables referidos en el considerando Decimoséptimo, la Comisión estimó la siguiente tarifa máxima temporal en base interrumpible:

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa
Base Interrumpible Cargo por servicio ¹	Pesos/GJ	0.4335

Expresada en pesos del 31 de julio de 2016

1/ El cargo en base interrumpible se calcula considerando 99% de la suma del cargo por capacidad más el cargo por uso en base firme.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e), y XXVII, 27, 41, fracción I, 42 y Transitorio Tercero de la Ley de los Organos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 81, fracción I, inciso a), 82, 84, fracciones II, VI, XI y XV, 95, 131 y Transitorio Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X, 35, fracción II, 49 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 33, 77, 78, 83 y Transitorio Tercero del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 7 fracción I, 12, 13, 16, 18, fracciones I, VIII y XI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía y disposiciones 3 a 24 del Apartado Segundo de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, la Comisión Reguladora de Energía:



RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., titular del Permiso de transporte G/19113/TRA/2016, las siguientes tarifas máximas temporales referidas en el considerando Trigésimo segundo de la presente resolución expresadas en pesos del 31 de julio de 2016, con carácter temporal, en tanto presenta la información referida en el considerando Vigésimo tercero para fines de aprobación de las tarifas máximas para el servicio de transporte en base firme e interrumpible, para lo cual contará con un plazo de 3 meses, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución:

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa
Base Interrumpible Cargo por servicio ¹	Pesos/GJ	0.4335

Expresada en pesos del 31 de julio de 2016

1/ El cargo en base interrumpible se calcula considerando 99% de la suma del cargo por capacidad más el cargo por uso en base firme.

SEGUNDO. Las tarifas máximas temporales referidas en el resolutivo anterior, estarán exentas del ajuste por índice de inflación establecido en la Sección D de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 o las disposiciones administrativas de carácter general que en su momento se encuentren vigentes, en tanto, la Comisión Reguladora de Energía resuelva lo conducente.

TERCERO. Intégrese al *Anexo 4 Compromisos Económicos*, del permiso de transporte de gas natural G/19113/TRA/2016, copia certificada de la presente resolución, así como de las tarifas máximas a las que hace referencia el resolutivo Primero.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

CUARTO. En caso de que Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., no presente la información referida en el considerando Vigésimo tercero en el plazo señalado, la Comisión Reguladora de Energía podrá determinar de oficio las tarifas máximas definitivas en base firme e interrumpible, de acuerdo a la disposición 22.6 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007.

QUINTO. Con independencia de las tarifas máximas que resulten del análisis de la información a que hace referencia el considerando Vigésimo tercero, o de las tarifas máximas que se determinen conforme el resolutivo anterior, según sea el caso, el primer quinquenio de prestación de servicio de transporte de gas natural concluirá el 28 de febrero de 2022.

SEXTO. Gas Natural del Noroeste S. A. de C. V., de conformidad con el numeral 20.1, fracción I, inciso f) de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, deberá publicar en su boletín electrónico la lista de tarifas máximas temporales referidas en el resolutivo Segundo al día siguiente de la notificación de la presente resolución. Asimismo, deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía la acreditación correspondiente de la publicación de la lista de tarifas en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014 y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

OCTAVO. Inscribese la presente resolución con el número **RES/189/2018**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 1 de febrero de 2018

Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente

Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado

Neus Peniche Sala
Comisionada

Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada

Jesús Serrano Landeros
Comisionado

Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/07d43e79-07b8-49a5-86c7-420cc72aa3da>